



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00118	Popular	Demandante: Distrito de Tumaco Demandado: Invías y otros	Dar apertura al incidente de desacato presentado por el Distrito de Tumaco, en calidad de Actor popular, en contra de los señores Guillermo Toro Acuña, en su condición de Director General del Invías, y María del Pilar Cerón Benavides, en su condición de Directora Territorial Nariño de la misma entidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2022-00118
Proceso: Incidente de Desacato – Acción Popular
Demandante: Distrito de Tumaco
Demandado: Invías y otros
Auto: Apertura de incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente asunto, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, lo siguiente:

1. En el evento de que ya existan los estudios y diseños para el mantenimiento de la ruta 1001, en especial, de los puentes El Pindo y El Morro que atraviesan el Distrito de Tumaco, y que los mismos cumplan los requisitos técnicos y legales vigentes sobre la materia, deberá iniciar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, toda la gestión administrativa y presupuestal para adelantar los procesos de contratación que se requieran para la ejecución y materialización de las obras de mantenimiento e intervención de los puentes de El Pindo y El Morro. Para el efecto deberá respetar de manera estricta los términos de contratación y ejecución de las obras.

2. En caso de que aún no existan estudios ni diseños para el mantenimiento de la ruta 1001, en especial, de los puentes El Pindo y El Morro que atraviesan el Distrito de Tumaco, el Invías, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

providencia, deberá iniciar todos los trámites o actuaciones administrativas y financieras para adelantar la contratación de la elaboración de los estudios y diseños para la intervención y mantenimiento de los puntos críticos de la ruta 1001, es decir, de los puentes de El Pindo y El Morro del Distrito de Tumaco. Una vez cuente con los estudios y diseños correspondientes, deberá iniciar de manera inmediata con las gestiones contractuales para la ejecución de la obra, en estricto cumplimiento de los términos legales.

Mientras se llevan a cabo los procesos contractuales, a fin de evitar accidentes en la vía, el Invías deberá señalar los puntos críticos para que la ciudadanía pueda tomar las precauciones del caso, así como también realizar obras de urgencia, como, por ejemplo, taponamiento de huecos o de otras que permitan minimizar los daños que presentan las estructuras, mientras se adelantan las gestiones para la ejecución del mantenimiento e intervención de los puentes de El Pindo y El Morro en el Distrito de Tumaco.”

En escrito radicado el en octubre del presente año, el apoderado del Distrito de Tumaco presentó incidente de desacato alegando que tras superarse el término de quince días concedido al INVÍAS para el cumplimiento de la medida cautelar, la entidad no ha dado cumplimiento a la misma.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato dentro de las acciones populares, establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De lo anterior se observa que ante el incumplimiento de una orden proferida dentro de una acción popular, se puede solicitar el cumplimiento de la misma a través del trámite incidental; no obstante, la norma en mención no establece cuál es el trámite incidental que se debe adelantar, por lo que se acude al art. 44 *ejusdem* que indica lo siguiente:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Como la presente acción popular se conoce dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el trámite aplicable sería el establecido en la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en cuanto al trámite de incidentes, el art. 209 del CPACA señala que únicamente se tramitarán como incidente los asuntos enlistados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentran:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

“9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En cuanto al traslado del incidente, las normas del CPACA no establecen un término especial cuando este se promueve con posterioridad a la sentencia, precisamente porque el art. 210 del CPACA no prevé tal posibilidad, lo que implicaría resolver el incidente sin poner en conocimiento previo del mismo a la parte incidentada; no obstante, tal interpretación desconocería derechos como el debido proceso y derecho de defensa de quien se predica el incumplimiento. Por lo anterior, el Tribunal considera necesario acudir al término de traslado establecido en el art. 129 del CGP, el cual señala que en los casos en que el incidente se promueva fuera de audiencia, se corre traslado del escrito por tres días para que la parte incidentada se pronuncie.

Así las cosas, como el actor popular alega el desacato frente a las órdenes proferidas en el auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar contra Invías, se dará apertura al incidente de desacato en contra de los señores Guillermo Toro Acuña, en su calidad de Director General del Invías, y María del Pilar Cerón Benavides, en su calidad de Directora Territorial Nariño de la misma entidad, encargados de cumplir la orden judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el escrito incidental presentado por el actor popular, presenten las pruebas que consideren necesarias e informen sobre las gestiones que han realizado para el cumplimiento del auto del 16 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar **apertura** al incidente de desacato presentado por el Distrito de Tumaco, en calidad de Actor popular, **en contra de los señores Guillermo Toro Acuña, en su condición de Director General del Invías, y María del Pilar Cerón Benavides, en su condición de Directora Territorial Nariño de la misma entidad.**

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en la presente providencia, **córrase traslado** del memorial de desacato a la parte incidentada. El traslado se surtirá por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual deberán rendir un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impuestas en el auto de medida cautelar del 16 de septiembre de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia; podrán pronunciarse acerca del memorial presentado por la parte accionante y deberán adjuntar todas las pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO.- **Notificar** la presente providencia a los señores **Guillermo Toro Acuña, en su calidad de Director General del Invías, y María del Pilar Cerón Benavides, en su calidad de Directora Territorial Nariño de la misma entidad¹.**

CUARTO.- **Advertir** a la parte incidentada que el art. 41 de la Ley 472 de 1998 autoriza al juez adelantar el trámite de desacato contra la autoridad que no cumple las órdenes proferidas dentro de una acción popular, incumplimiento que puede dar lugar a multa de hasta cincuenta

¹ Según la información que se encuentra en el portal web de la entidad, los correos electrónicos de los incidentados son gtoro@invias.gov.co y mceron@invias.gov.co, respectivamente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada